



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 1185/2023

EXP. N.º 02197-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de noviembre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Facundo Ponce Quispe contra la resolución de fecha 29 de mayo de 2023¹, expedida por la Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 21 de marzo de 2023, don José Facundo Ponce Quispe interpone demanda de *habeas corpus*² y la dirige contra doña Karina Fiorella Apaza del Carpio, juez del Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Arequipa; don Emilio Díaz Pinto, alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca en Arequipa, y contra el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en su manifestación de derecho a la defensa y la violación de los artículos 38, 44, 45, 46, 2.9 y 70 de la Constitución.

Solicita que se declare la nulidad de (i) la sentencia 224-2023, Resolución 3 de fecha 15 de marzo de 2023³, que declaró improcedente la demanda de amparo que interpuso don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca⁴; y, (ii) la Resolución de Alcaldía 400-2022-MDS de fecha 7 de noviembre de 2022⁵, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari contra la Resolución Gerencial 302-2022-GAT-MDS, que desestimó el pedido de caducidad del citado administrado y declaró responsabilidad administrativa y le impuso sanción de multa y clausura

¹ F. 149 del expediente.

² F. 43 del expediente.

³ F. 4 del expediente.

⁴ Expediente Judicial 00946-2022-0-0401-JR-DC-01.

⁵ F. 12 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02197-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

definitiva del establecimiento. Además, solicita la inaplicación del Decreto Supremo 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019⁶.

El recurrente refiere que la Municipalidad demandada ha violado su derecho al domicilio, ya que determinó que su inquilino, don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari, no tenía licencia de funcionamiento, imponiéndole una sanción que fue confirmada mediante la Resolución de Alcaldía 400-2022-MDS. Agrega que antes tales hechos, se interpuso una demanda de amparo a fin de que se declare su nulidad, pero lejos de ello, la jueza demandada se ha negado a estimar la demanda alegando que dicha causa debe ser resuelta por el contencioso administrativo en aplicación del también cuestionado Decreto Supremo 011-2019-JUS, cuando lo que correspondió es que debió convertir el proceso de amparo en uno de *habeas corpus*.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante Resolución 1-2023, de fecha 5 de abril de 2023⁷, admite a trámite la demanda.

El procurador público del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos se apersona al proceso y contesta la demanda⁸. Señala que la resolución judicial cuestionada no cumple con el requisito de firmeza. En cuanto a la resolución administrativa, su representada no ha tenido competencia ni participación en la expedición de dicho documento al igual que con la resolución judicial y, en relación con el decreto supremo, sus alegaciones son de carácter abstracto, lo que evidencia su impertinencia para el desarrollo del presente caso.

El Tercer Juzgado de Investigación Preparatoria de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, mediante sentencia, Resolución 6-2023 de fecha 9 de mayo de 2023⁹, declara improcedente la demanda, tras considerar que, respecto del primer requerimiento, esto es, que se declare nula la Sentencia 224-2023, de fecha 15 de marzo de 2023, es de tenerse en cuenta que fue emitida en mérito a la demanda de amparo presentada por don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari, quien sería inquilino del recurrente, conforme se señala en la demanda, es decir, que el cuestionamiento está dirigido contra una sentencia en cuyo procedimiento previo no ha participado ni ha sido parte

⁶ F. 19 del expediente.

⁷ F. 56 del expediente.

⁸ F. 87 del expediente.

⁹ F. 96 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02197-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

el demandante; además, dicha resolución no cumple con el requisito de firmeza y tampoco se advierte violación del derecho a la libertad personal de forma alguna. En relación con la Resolución de Alcaldía 400-2022-MDS, de fecha 7 de noviembre de 2022, se trata de una resolución que agota la vía administrativa y deja expedito el derecho del administrado para impugnarla, conforme lo ha hecho a través del amparo y ha sido resuelto sin que se haya impugnado la decisión en el proceso judicial. Finalmente, en relación con el cuestionado Decreto Supremo 011-2019-JUS, el recurrente cuestiona tal dispositivo de manera abstracta, pese a que existen vías específicas para ello.

La Tercera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Arequipa confirma la resolución apelada por los mismos fundamentos. Además considera que en relación con la cuestionada sentencia judicial, no se advierte vulneración alguna del derecho a libertad individual y a la tutela procesal efectiva, debiendo precisar que la jurisdicción constitucional no es una suprainstancia capaz de revisar el contenido de los fallos judiciales, máxime si se tiene en consideración que en el referido proceso de amparo se solicitó que se declare nula y sin efecto la Resolución de Alcaldía 400-2022-MDS, de fecha 7 de noviembre de 2022, pretensión que resulta ajena al objeto de pronunciamiento de la garantía constitucional de *habeas corpus*.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare nulas (i) la Sentencia 224-2023, Resolución 3, de fecha 15 de marzo de 2023, que declaró improcedente la demanda de amparo que interpuso don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca; y (ii) la Resolución de Alcaldía 400-2022-MDS, de fecha 7 de noviembre de 2022, que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari contra la Resolución Gerencial 302-2022-GAT-MDS, que desestimó el pedido de caducidad del citado administrado y declaró responsabilidad administrativa, por lo que le impuso una sanción de multa y la clausura definitiva del establecimiento. Además, solicita la inaplicación del Decreto Supremo 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019.
2. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, en su manifestación del derecho a la defensa y la violación de los artículos 38, 44, 45, 46, 2.9 y 70 de la Constitución.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02197-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos. Es por ello que el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional establece que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
4. El Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al debido proceso puede ser tutelado mediante el proceso de *habeas corpus*, siempre y cuando el presunto hecho vulneratorio tenga incidencia negativa, concreta y directa en el derecho a la libertad personal.
5. En el presente caso, ninguno de los actos cuya nulidad e inaplicación al caso concreto se solicita genera una afectación negativa, directa y concreta a la libertad personal del recurrente. En efecto, el accionante solicita que se declare la nulidad de la Sentencia 224-2023, Resolución 3, de fecha 15 de marzo de 2023¹⁰, que declaró improcedente la demanda de amparo interpuesta por don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari contra el alcalde de la Municipalidad Distrital de Sachaca¹¹; la Resolución de Alcaldía 400-2022-MDS, de fecha 7 de noviembre de 2022¹², que declaró infundado el recurso de apelación interpuesto por don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari contra la Resolución Gerencial 302-2022-GAT-MDS, que desestimó el pedido de caducidad del citado administrado, declaró la responsabilidad administrativa y le impuso una sanción de multa y la clausura definitiva del establecimiento. Además, solicita la inaplicación del Decreto Supremo 011-2019-JUS, publicado el 4 de mayo de 2019; sin embargo, ninguno de ellos contiene mandato alguno que restrinja la libertad personal de don José Facundo Ponce Quispe. Es más, ni siquiera ha alegado violación a la libertad personal en conexidad con los derechos que sustenta en su demanda.

¹⁰ F. 4 del expediente.

¹¹ Expediente Judicial 00946-2022-0-0401-JR-DC-01.

¹² F. 12 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02197-2023-PHC/TC
AREQUIPA
JOSÉ FACUNDO PONCE
QUISPE

6. Más bien, este Tribunal advierte que lo que realmente pretende es el reexamen de la cuestionada resolución judicial, proceso en el que el demandante no forma parte y sobre el que no se acredita que haya adquirido firmeza, para así conseguir la nulidad de la sanción impuesta al que sería su inquilino, don Rusbel Gonzalo Choquenaira Pari, y lograr la reapertura del establecimiento que fue clausurado por la autoridad administrativa.
7. Por consiguiente, la reclamación del recurrente no está referida al contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el *habeas corpus*, por lo que resulta de aplicación el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARA VIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARA VIA